

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01491

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 02 de octubre de 2024 por el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante el cual se resolvió decretar pruebas y señalar fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que el Despacho debe acceder a decretar los medios de prueba de declaración de parte y la prueba testimonial, los cuales fueron negados en el auto recurrido. Sustenta lo que afirma, en que *“la declaración de parte solicitada como medio de prueba en la contestación de la demanda es una prueba aceptada por el Código General del Proceso y es diferente a lo que respecta del interrogatorio de parte, regulada por el artículo 198 del Código General del Proceso. 5. Igualmente, la prueba testimonial la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada resulta de utilidad y pertinencia, dado que lo que se busca es que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda”*

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a examinarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna de ellas se haya cometido errores y proceda a su corrección, a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibídem.

Bajo esa pauta y al presentarse oportunamente el recurso de reposición por el apoderado judicial de Allianz Seguros, se hace menester resolver la inconformidad formulada contra el numeral 6.3. ordinales B y C en lo referente a la declaración de parte y prueba testimonial del auto de 26 de septiembre de 2024, mediante el cual se negó la declaración de parte del representante legal de la llamada en garantía y la prueba testimonial de la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de dicha entidad.

Pues bien, se sabe que toda solicitud de prueba impone el cumplimiento de los requisitos que la norma procesal indica para cada una de sus especies.

Por modo que si la petición no está acorde con dichos presupuestos su decreto deviene sin más improcedente, máxime si su irregular admisión en esas condiciones vulneraría de paso los principios generales del régimen probatorio, entre otros, los de formalidad y legalidad, que sirven a los postulados de publicidad, contradicción, lealtad e incorporación oportuna y regular de las pruebas al proceso, de conformidad con la ritualidad señalada en la Ley.

De manera que frente a este asunto este Despacho mantendrá su posición en lo referente a al interrogatorio de parte porque:

Para este Juzgado contrario a lo expuesto por la parte recurrente el CGP no autorizó a la parte a pedir su propia declaración en el curso del proceso, pues precisamente al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de su presunta contraparte, pues precisamente el artículo 184 del CGP así lo previó:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demandante podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que ha de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”

Siendo entonces el pedimento del interrogatorio de parte el mismo, sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal - como lo aduce la parte pasiva-, y más aún cuando nuestro mismo código general del proceso no advirtió que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.

Es por ello, que este Despacho insiste en traer a colación la providencia emitida el pasado 7 de diciembre de 2020, a través de la cual el Honorable Tribunal del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de Bucaramanga siendo MP. Dr. ANTONIO BOHOQRQUEZ ORDUZ mediante la cual confirmó la negativa de la prueba a través de la cual se solicitaba la declaración de parte del mismo demandante señalando lo siguiente:

“(…) En cuanto a la prueba de la declaración de parte del mismo demandante: Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”. Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte. (subraya fuera del texto).

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones. De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí

mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa. (subraya fuera del texto).

Por ello, este juzgador como viene de verse mantiene su posición que el interrogatorio procede únicamente respecto de la contraparte de quien lo solicita y en esa medida y sin más consideraciones, mantendrá el auto recurrido.

Ahora bien, para el decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del C.G del P., establece que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde el inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y el juez como director del proceso, darle la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Corresponde al juez al momento de resolver el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes.

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos, oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso; que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas, por todos los participantes en la litis.

Establece el artículo 213 del C. G. del P.: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio*”. Consecuencia probatoria que no resulta caprichosa, sino que responde a la obligación del juez de realizar un control material (art. 168 del C.G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada, que solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la misma.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que en efecto no se decretó la prueba testimonial solicitada a instancia de la parte aseguradora no obstante la misma se realizó en cumplimiento de los artículos precedentes y dejando total claridad de que la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de Allianz Seguros, resulta de utilidad y pertinencia, dado que lo que se busca es que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Por lo cual estima pertinente este Despacho REPONER PARCIALMENTE el auto de 26 de septiembre de 2024, en el sentido de acceder a la prueba testimonial MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ.

Por consiguiente, una vez resuelta la inconformidad alegada en el recurso de reposición se procede a SEÑALAR el día MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de 2024, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR a favor de la llamada en garantía la prueba testimonial de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ para que declare sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

TERCERO: SEÑALAR el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO (2025) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Link: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1727358306984?context=%7b%22ThreadId%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22ObjectId%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 154 fijado hoy, 03 de diciembre de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds